



RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 232 -2021-MTPE/2/14

Lima, 11 FEB. 2021

VISTOS:

El escrito presentado con fecha 03 de julio de 2020 por medio del cual la empresa **C&S SERVICIOS GENERALES S.R.L.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000035-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 00902-2020.

CONSIDERANDO:

1) Antecedentes

Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 00902-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de ocho (08) de sus trabajadores por el periodo comprendido desde el 15 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.

Mediante Resolución Directoral N° 075-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 25 de mayo de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca desaprobó la solicitud de SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Con fecha 01 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 075-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 25 de mayo de 2020.

Mediante Resolución Directoral N° 272-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 05 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa.



De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que han cumplido con sustentar la medida de SPL.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3) Del recurso de revisión formulado por La Empresa

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000035-2020-GRC, de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 075-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC de fecha 26 de mayo de 2020, que desaprobó la solicitud de SPL de ocho (08) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- La resolución materia de impugnación no ha sido emitido conforme a ley, precisando que la DRTPE de Cajamarca no se pronuncia sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación respecto al sustento de la SPL.





4) Análisis del caso concreto:

4.1. Sobre los recursos impugnativos en el procedimiento de SPL.

El numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece lo siguiente: “Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.” (subrayado añadido).

Conforme a los artículos 219 y 220 del TUO de la LPAG¹, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, precisando que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Por su parte, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

En tal sentido, la norma contempla requisitos y presupuestos distintos tanto para el recurso de reconsideración como para el de apelación. Es así que el recurso de reconsideración será conocido por la misma autoridad que emitió el acto y se debe sustentar en una *nueva prueba*, siendo que el recurso de apelación será conocido por el superior jerárquico y se debe sustentar en una *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho*.

Por ello, según corresponda –atendiendo al sustento impugnativo y la existencia de superior jerárquico–, el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR habilita a los administrados a interponer recurso de reconsideración y apelación contra una misma resolución u optar por uno de estos recursos; sin embargo, la DRTPE de Cajamarca declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la Empresa, considerando que no es posible interponer dos recursos impugnatorios (reconsideración

¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

y apelación) contra un mismo acto administrativo, pues ello contraviene lo estipulado en el artículo 224° del TUO de la LPAG.

Al respecto, el artículo 224° del TUO de la LPAG prescribe que: *“los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”*. De una lectura de esta norma se aprecia que la misma no impide que los administrados puedan interponer dos recursos impugnativos contra un mismo acto administrativo, pues solo proscribire que estos sean interpuestos simultáneamente y establece como regla que deben ser formulados una vez por procedimiento.

De la revisión de los actuados no se aprecia que la Empresa haya interpuesto un mismo recurso impugnativo por más de una vez en el presente procedimiento ni que los recursos de reconsideración y apelación que formuló hayan sido planteados simultáneamente, por lo que contrariamente a lo indica por la DRTPE de Cajamarca, esta Dirección General no advierte una contravención a lo dispuesto en el artículo 224 del TUO de la LPAG.

Ahora, tal como se desarrolló precedentemente, el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR faculta a los administrados a interponer recurso de reconsideración y apelación contra lo resuelto por la Autoridad Administrativa en un procedimiento de SPL, de corresponder; por lo cual, si el administrado optó por interponer recurso de reconsideración, este debe ser resuelto para que proceda el recurso de apelación, de manera que ambos recursos no sean planteados simultáneamente.

En consecuencia, esta Dirección General advierte que la DRTPE de Cajamarca no ha interpretado correctamente lo establecido en el artículo 224 del TUO de la LPAG y el artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR para la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000035-2020-GRC, evidenciando una interpretación errónea de las citadas fuentes normativas, por lo que corresponde amparar el recurso de revisión presentado por la Empresa.

4.2. Sobre el sustento de la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación².

² Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16º de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

En su Declaración Jurada, la Empresa manifestó que se encontraba imposibilitada de aplicar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber compensable a sus trabajadores por la naturaleza de sus actividades y el nivel de afectación económica que sufrió.

Respecto a la causal de naturaleza de la actividad, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo.

Según el informe de inspección elaborado con relación a la solicitud de SPL presentada, la actividad económica de la Empresa es *"Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles"*, actividad afectada por las medidas de salud públicas previstas para la contención de la emergencia sanitaria. En efecto, las actividades de arrendamiento de maquinarias y equipos han visto reducidas sus actividades a mínimos, razón por la cual no cabe plantear medidas que tengan por finalidad llevar a cabo actividades de naturaleza remota, toda vez que sobre los usuarios finales o potenciales clientes de este tipo de servicios también resultaban afectados por las medidas de restricción de movilidad para todo efecto.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, como son las actividades de arrendamiento de maquinaria y equipos, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad, por lo que debe considerarse como acreditada la causal de naturaleza de actividad.

Respecto a la causal de afectación económica, tal como se aprecia en el Informe de Resultados, el inspector comisionado verificó lo siguiente: *"De las declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621, y exhibidas durante el procedimiento*



inspectivo, específicamente de la casilla 301, se ha verificado que la empresa inspeccionada, tuvo los siguientes ingresos netos: Marzo 2020: 00, Marzo 2019: S/ 15 210.00”.

Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que *“En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas [...]”*. Por lo cual, dado que se ha verificado que las ventas declaradas por el empleador en el mes de marzo de 2020 son iguales a S/ 0.00 soles, se encuentra acreditada la causal de afectación económica, conforme a los criterios establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR.

Ahora, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a la documentación presentada durante la etapa inspectiva, la Empresa contaba con ocho (08) trabajadores registrados en Planilla Electrónica (PLAME) al momento de la aplicación de la medida de SPL (abril de 2020).

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

Asimismo, respecto al acceso a subsidios de origen público, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, el inspector comisionado efectuó la verificación respectiva, consignando en su Informe de Resultados lo siguiente: *“Respecto al acceso y destino de los subsidios otorgados por el Estado, la empresa inspeccionada acreditó que durante el mes de abril del presente año fue beneficiada con este, tal como lo acredita con la constancia de depósito que registra en la cuenta que posee la empresa, en la entidad financiera Caja Trujillo”.*

En tal sentido, conforme a las verificaciones realizadas, en el mes de abril de 2020, la Empresa sí accedió al citado subsidio de origen público respecto a los trabajadores comprendidos en la medida de SPL, por lo que de conformidad con el artículo 3, literal a), segundo párrafo del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se procederá a excluir a estos trabajadores de la SPL por el mes de abril de 2020, precisando que la medida solo podría ser aprobada desde el 01 de mayo de 2020.

Sobre la aplicación de la SPL a trabajadores en grupo de riesgo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que: *“La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”.* (subrayado añadido). Al respecto, de la revisión del Informe de Resultados y la comunicación presentada por la Empresa, la cual tiene carácter de declaración jurada, en el presente caso no se advierte que los trabajadores afectados pertenezcan al colectivo de trabajadores señalados en el numeral 5.3, artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Respecto a la comunicación previa de la SPL, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que los *“(…) empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo”.*

En el caso, de la revisión de los actuados, se aprecia el documento denominado “Acta e Acuerdos: Trabajador – Empleador” de fecha 14 de abril de 2020, el cual se encuentra suscrito por los siguientes trabajadores: Idulvina Cercado Sánchez, Nelson Cercado Sánchez, Zarela Bethsabe Elera Alberca, Yahayra Brisa Noel Miranda Cercado, Isidro Jara Yopla, Clara Noelia Sánchez Vasquez, Pavel Vladimir Tantalean Guevara y Milagros Esther Villena Plasencia. En este documento se aprecia lo siguiente: *“Acuerdo Único (...) Aplicar la Suspensión Perfecta de Labores a todo el personal de la empresa, previsto en el alcance de las normas laborales, todo ello a fin de no vulnerar los derechos de los trabajadores”.*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

En tal sentido, los ocho (08) trabajadores señalados en el párrafo precedente han tomado conocimiento sobre la aplicación de la SPL en fecha 14 de abril de 2020, esto es, antes de la aplicación de esta medida, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por lo expuesto, esta Dirección General determina que corresponde estimar el recurso de revisión presentado por la Empresa, debiéndose aprobar la SPL respecto a ocho (08) trabajadores, sobre quienes se sustentó el cumplimiento de los presupuesto para la aplicación de tal medida.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa **C&S SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000035-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 00902-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000035-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **C&S SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, con registro 00902-2020, conforme al siguiente detalle:

N°	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN
1	IDULVINA CERCADO SÁNCHEZ	01/05/2020	09/07/2020
2	NELSON CERCADO SÁNCHEZ	01/05/2020	09/07/2020
3	ZARELA BETHSABE ELERA ALBERCA	01/05/2020	09/07/2020
4	YAHAYRA BRISA NOEL MIRANDA CERCADO	01/05/2020	09/07/2020
5	ISIDRO JARA YOPLA	01/05/2020	09/07/2020
6	CLARA NOELIA SÁNCHEZ VASQUEZ	01/05/2020	09/07/2020
7	PAVEL VLADIMIR TANTALEAN GUEVARA	01/05/2020	09/07/2020
8	MILAGROS ESTHER VILLENA PLASENCIA	01/05/2020	09/07/2020



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

ARTÍCULO TERCERO. - DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **C&S SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, con registro número 50948-2020, respecto de ocho (08) trabajadores por el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, según el detalle indicado:

Nº	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN
1	IDULVINA CERCADO SÁNCHEZ	15/04/2020	30/04/2020
2	NELSON CERCADO SÁNCHEZ	15/04/2020	30/04/2020
3	ZARELA BETHSABE ELERA ALBERCA	15/04/2020	30/04/2020
4	YAHAYRA BRISA NOEL MIRANDA CERCADO	15/04/2020	30/04/2020
5	ISIDRO JARA YOPLA	15/04/2020	30/04/2020
6	CLARA NOELIA SÁNCHEZ VASQUEZ	15/04/2020	30/04/2020
7	PAVEL VLADIMIR TANTALEAN GUEVARA	15/04/2020	30/04/2020
8	MILAGROS ESTHER VILLENA PLASENCIA	15/04/2020	30/04/2020

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la empresa **C&S SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, efectúe el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido desde el 15 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, respecto de los ocho (08) trabajadores señalado en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Regístrese y notifíquese. -

.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo